

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 112 DE 2021 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

1. **Objeción de conciencia:** La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral.
2. **Convicción:** Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.
3. **Creencia:** Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades.
4. **Creencia fija:** Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.
5. **Creencia profunda:** Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
6. **Creencia sincera:** Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.
7. **Creencia externa:** Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.

**Artículo 3º. Garantía de derechos de terceros.** El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.

Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 4º. Carácter de las creencias.** Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deber ser fijas, profundas, sinceras y externas.

**Artículo 5º. Titulares.** Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio desus funciones.

La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.

**Parágrafo**. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.

**Artículo 6°.** Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:

1. prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;
2. prestación del servicio militar;
3. prestación de servicios de representación judicial;
4. actividades de investigación científica;
5. prestación de servicios farmacéuticos;
6. ámbito educativo;
7. ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;
8. Ámbito político.

**Artículo 7°. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.

Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.

Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.

**Parágrafo 1.** Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remisorio.

**Artículo 8º. Actuación temeraria.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.

**Parágrafo 1**. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 9°. Gratuidad.** La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.

**Artículo 10º. Prohibición**. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.

**Artículo 11°. Contenido del escrito:** El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:

1. La identificación y datos personales del objetor.
2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.
3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.
4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.

**Parágrafo:** La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.

**Artículo 12°. Deber de recepción y trámite:** Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.

En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.

**Parágrafo.** El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.

**Artículo 13º. Confidencialidad.** Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.

**Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico**: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.

En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.

**Artículo 15°. Términos.** El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.

**Artículo 16°. Decisión.** La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.

**Artículo 17°. Aspectos no regulados.** Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 18°.** Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:**

**Artículo 19º. Titulares.** Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.

**Artículo 20º. Remisión** Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.

**Artículo 21º. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 22°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.

**Artículo 23º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 29 de Sesión Presencial de Noviembre 16 de 20201. Anunciado entre otras fechas, el 09 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 28 de Sesión Presencial.

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinador Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria